



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230024700	Ordinario	Edna Claudia Moreno Varela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	26/03/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por Elsuperior
05045310500220240009000	Ordinario	Hernán Buenaño Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	26/03/2025	Auto Decide - Reconoce Personería - No Accede A Corrección De Liquidación De Costas
05045310500220241041600	Ejecutivo	Wilmar Euse Euse Velasquez	Sigma Construcciones S.A.S	26/03/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de8a9808-3167-40f4-90a0-5706a93b8098



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241042900	Tutela	Karoly Arrubla Rojas	Departamento De Prosperidad Social Renta Joven	26/03/2025	Auto Ordena - Se Dispone Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Y Ordena Archivo
05045310500220251000500	Ejecutivo	Francisca Eunice Blandon De Robledo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/03/2025	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública Decreta Prueba
05045310500220251001400	Ejecutivo	Miguel Angel Salazar Cardona	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/03/2025	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública Decreta Pruebas
05045310500220251005300	Tutela	Sandra Patricia Cadavid Sanchez	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	26/03/2025	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Por Error De Palabras
05045310500220251005600	Ejecutivo	Octavio Rincon Alzate	Cgcsoluciones S.A.S	26/03/2025	Auto Decide - Rechaza Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de8a9808-3167-40f4-90a0-5706a93b8098



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251005900	Tutela	Neris Morelo Gómez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	26/03/2025	Sentencia - Se Deniega Amparo Constitucional Por Hecho Superado
05045310500220251006000	Tutela	Esteban Borja Sepúlveda	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas-Uariv	26/03/2025	Sentencia - Niega Amparo Constitucional Por Improcedente
05045310500220251006200	Tutela	Andrea Carolina Gonzalez Gallego	Nueva Eps Sa Y Fundacion Soma	26/03/2025	Auto Ordena - No Da Trámite Incidente De Desacato Y Ordena Archivo
05045310500220251006200	Tutela	Andrea Carolina Gonzalez Gallego	Nueva Eps Sa Y Fundacion Soma	26/03/2025	Sentencia - Se Niega Amparo Constitucional Por Hecho Superado
05045310500220251006800	Tutela	Carlos Alberto Garcia Barrera	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	26/03/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de8a9808-3167-40f4-90a0-5706a93b8098



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251007300	Tutela	Victor Mnauel Castellano Puerta	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	26/03/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Concede Medida Provisional Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de8a9808-3167-40f4-90a0-5706a93b8098

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 27/03/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250004700	Ordinario de primera Instancia	VILMO MANUEL TORREGLOSA ROSARIO	COLPENSIONES	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	25/03/2025	Anexo
050453105002-20250005400	Ordinario de primera Instancia	JAIRO TERCERO MONTES PEÑATE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PACUARE S.A.S.	AUTO QUE REQUIERE	25/03/2025	Anexo
050453105002-20250005200	Ordinario de única instancia	FIDELINA PEREA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO SUSTANCIACION	25/03/2025	Anexo
050453105002-20250006500	Ordinario de primera Instancia	ARISTIDES MENDOZA AICARDI	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	25/03/2025	Anexo
050453105002-20250005900	Ordinario de única instancia	GUILLERMO AGUILAR OVIEDO	C.G.S SOLUCIONES S.A.S	AUTO ADMITE DEMANDA	25/03/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 464
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDNA CLAUDIA MORENO VARELA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de marzo de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 26 de febrero de 2025.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220230024700](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230024700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 050** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 de marzo de 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d428d1df466096f4a2f612643a28e7273b2f7a8f883ce28d962e147480f9a**

Documento generado en 26/03/2025 07:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 465
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN BUENAÑOS MENA
DEMANDADO	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S. y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2024-00090</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-** Teniendo en cuenta el poder allegado visible a folios 698 a 766 del expediente, otorgado por la parte demandada **COLPENSIONES**, se reconoce personería jurídica a la **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, representada legalmente por **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su nombre y representación de la entidad mencionada, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme la sustitución de poder obrante a folios 337 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **JENNY FERNANDA CORREA YEPES**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 238.719 del C.S. de la J.

**2.-** Por su parte, **NO SE ACCEDE** a la petición de corrección por error aritmético que eleva la apoderada judicial de la parte codemandada Colpensiones, respecto de la liquidación de costas efectuada por este despacho judicial, toda vez que verificadas las mismas, con relación a la condena de agencias en derecho en primera instancia impuestas en la sentencia visible a folios 684 a 685 del expediente digital, claramente quedó determinada una suma de \$1'423.000.00, que de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales 6° y 7° del artículo 365 del Código General del Proceso, al existir en el presente caso dos demandadas, y no proporcionar este valor en la providencia que las impuso, debe distribuirse el valor en partes iguales, entre las dos demandadas, razón por la cual no existe error en la liquidación efectuada por la secretaria del despacho, haciendo énfasis incluso respecto de la condena en costas, que las mismas fueron impuestas en virtud de excepciones previas que fueran presentadas por la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S., en la cual ninguna injerencia o participación tuvo la solicitante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220240009000](https://05045310500220240009000).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 050</b> hoy <b>27 DE MARZO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2496bfac14e1514a3b65d0c9ab98b74257981b862129b4d61db5f4088edb0c3**

Documento generado en 26/03/2025 07:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 463
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
EJECUTADO	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2024-10416</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

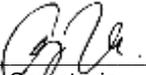
En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida al oficio 374 de 17 de marzo de 2025, emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 126 a 128 del expediente digital. [035RespuestaBanco.pdf](#).

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio a Banco Agrario, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto 1072 de 23 de octubre de 2024, que decretó embargo de dineros (fs. 22-27).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220241041600](#).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>050</b> hoy <b>27 DE MARZO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aaf28b4a5bc0b96b90c8fe290bfla3b0ff001f842dc4d52793a2f5d6ff6c60**  
Documento generado en 26/03/2025 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 470</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>KAROLY ARRUBLA ROJAS</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2024-10429-00</b>
<b>TEMA- SUBTEMA:</b>	<b>CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE DISPONE CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO</b>

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Tercera de Decisión Laboral en sede de consulta, decidió revocar la sanción impuesta al director general del DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL por cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 194 del 19 de noviembre de 2024.

En consecuencia, **SE ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ad7f1838f4e51a150bf06108f7f968c8f9d1d2eda40acb4adca2cdb2d26ea**  
Documento generado en 26/03/2025 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 468
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2022-00285)
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FRANCISCA EUNICE BLANDÓN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10005</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, mismo que corrió hasta el 21 de marzo de 2025 y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de folios 102 a 265 y 275 a 358 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
4. Deberá acatar los parámetros de conducta que deben cumplir y aplicar los funcionarios judiciales, las partes procesales y, en general, todas las personas que intervengan en las audiencias de todas las jurisdicciones y especialidades de los despachos judiciales del territorio nacional, sean presenciales, virtuales o híbridas, conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220251000500](https://05045310500220251000500).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>050</b> hoy <b>27 DE MARZO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b8978b449ca78f709ec276dc72a445f3f441eee6629a8b4ddf8cd7b9e2e9c6**  
Documento generado en 26/03/2025 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 469
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2023-00120)
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CARDONA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10014</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, mismo que corrió hasta el 21 de marzo de 2025 y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de folios 6 a 8, 125 a 1266 y 1269 a 1293 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
4. Deberá acatar los parámetros de conducta que deben cumplir y aplicar los funcionarios judiciales, las partes procesales y, en general, todas las personas que intervengan en las audiencias de todas las jurisdicciones y especialidades de los despachos judiciales del territorio nacional, sean presenciales, virtuales o híbridas, conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220251001400](https://05045310500220251001400).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 050</b> hoy <b>27 DE MARZO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f13b868a05334a814157af2bc10466d63dfea64135eef44a6db0772f783880**

Documento generado en 26/03/2025 07:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA CADAVID SÁNCHEZ</b> en representación del menor <b>MATEO CATAÑO CADAVID</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC NO. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10053-00</b>
<b>TEMA – SUBTEMAS:</b>	<b>ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CORRIGE POR ERROR DE PALABRAS</b>

En el proceso de la referencia, este despacho el 21 de marzo de 2025 profirió la sentencia número 49; sin embargo, en la misma fecha se solicitó por parte de la accionante la corrección del segundo apellido del afectado, toda vez que en diferentes párrafos de la providencia fue escrito MATEO CATAÑO SÁNCHEZ siendo el correcto MATEO CATAÑO CADAVID.

Una vez verificada la providencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

**“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir la sentencia número 049 del 21 de marzo de

2025, para que en todos los párrafos se tenga en cuenta el nombre y apellidos del menor como **MATEO CATAÑO CADAVID**.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800c70ebd58f613ec40df39e7c43d6a819757c17c046ae0d44936d3583b1dbb**  
Documento generado en 26/03/2025 10:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 251
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Proc. Ord. 2023-00552 )
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OCTAVIO RINCÓN ALZATE
DEMANDADO	C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2025-10056</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 399 de 13 de marzo de 2025, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 21 de marzo hogano, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **OCTAVIO RINCÓN ALZATE**, en contra de **C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:  
[05045310500220251005600](https://05045310500220251005600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
050** hoy **27 DE MARZO DE 2025**, a las 08:00  
a.m.

*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*

  
Secretaría*Londoño*

*Laboral 002*  
*Apartado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d1a66df687abc67697760c64d931a77ac82462581d866261346a1bfbe1a5e183*  
*Documento generado en 26/03/2025 07:59:18 AM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*





**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>NERIS MÓRELO GÓMEZ</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10059-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 54</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>SE DENIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR HECHO SUPERADO</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

### I. ANTECEDENTES

La señora **NERIS MÓRELO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **43.140.985**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que es ama de casa, que se encuentra afiliada en salud a la **NUEVA EPS** y en la actualidad presenta como diagnóstico **E109-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN**.

Refiere que, en consulta del 12 de diciembre de 2024, el médico tratante le ordenó Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Medicina Interna, sin embargo, desde el momento en que se le ordenó el servicio médico, ha solicitado el agendamiento de la misma, pero no ha sido posible por la excusa de que no tienen agenda disponible.

Finalmente, expone que se están poniendo trabas para la materialización del servicio ordenado y esto pone en peligro su salud y su vida.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con los hechos narrados, la señora **NERIS MÓRELO GÓMEZ** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana, y que se le ordene a la **NUEVA EPS** otorgar la Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Medicina Interna con un proveedor diferente y que si tenga disponibilidad de citas, igualmente, que se garantice un tratamiento integral y el suministro de viáticos de transporte, alimentación y alojamiento.

## **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía, 2) Copia de la autorización de servicios y 3) Copia de la Historia Clínica.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 223 proferido por este Despacho el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se ordenó vincular a la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA** y se dispuso notificar a la entidad accionada y vinculada para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) RESPUESTA ACCIONADA**

La **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA** allegó contestación dentro del término otorgado indicando que han obrado conforme a la normatividad vigente en la prestación de los servicios de salud y que se ha atendido a la usuaria dentro de los límites de su competencia y de los contratos suscritos con la **NUEVA EPS**.

Expuso que, respecto de la solicitud de cita con la especialidad de medicina interna, la misma fue asignada para el 21 de marzo de 2025 a las 11:20 a.m., información que se puso en conocimiento de la accionante el 19 de marzo hogañó.

Finalmente, refirió que carecen de competencia para autorizar procedimientos médicos que no están dentro de su contrato con la **EPS** y que respecto de la consulta se evidencia la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita la desvinculación del presente trámite en virtud de la configuración de un hecho superado y que, en caso de emitir alguna decisión de fondo, esta sea dirigida a la **NUEVA EPS**, quien es la entidad responsable de contratación y autorización de los servicios de salud.

La NUEVA EPS no rindió informe en el término concedido.

## II CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgado Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

*“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.*

*A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.*

*En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)*

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

*“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:*

*“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio,*

*Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)*”.

*Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”*

Y concluyó lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.*

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

## **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la NUEVA EPS, le vulneró a la señora NERIS MÓRELO GÓMEZ sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana, al no garantizar el agendamiento de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA que le fue ordenada.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) Carencia actual de objeto por hecho superado iii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial, iv) El tratamiento integral y v) Caso concreto.

### **i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.**

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

*“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”*

### **ii) Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

La Corte Constitucional en la sentencia más reciente la T-086-2020 sostuvo lo siguiente con respecto al tema del hecho superado así:

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la

*actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, la Corte ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

### **iii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial**

De acuerdo con el literal c del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y *el acceso a la información*”.

Conforme a dicha cláusula y si bien los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, si pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de los servicios de salud y/o con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

La normatividad vigente y, ante el vacío de regulación, la jurisprudencia constitucional, han señalado que algunos de tales servicios se encuentran a cargo de las EPS. En relación con el servicio de transporte intermunicipal, por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 5857 de 2018, en los artículos 120 y 121 estableció las circunstancias en las que debe ser prestado por encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Por ello, en los términos de la Sentencia T-491 de 2018, “es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, *cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente*, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS [hoy PBS]”.

En este mismo sentido, en la Sentencia T-047 de 2023 la Sala Séptima de Revisión señaló que el servicio de transporte intermunicipal debe ser autorizado siempre que el paciente se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio o tratamiento que esté incluido en el PBS. Además, reiterando la Sentencia SU-508 de

2020, sostuvo que (i) “no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal” para la prestación de servicios incluidos en el PBS, y (ii) no es necesaria orden médica del servicio, por la “dinámica de funcionamiento del sistema”.

Sobre el transporte interurbano, la Corte Constitucional en la sentencia T159 de 2024, reiteró que:

*“Este servicio no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC y, por lo tanto, en principio, debería ser cubierto por el paciente o por su red de apoyo. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se constate el cumplimiento de los siguientes requisitos y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, el servicio deberá ser garantizado por la EPS: “(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”.*

Respecto del alojamiento y de la alimentación advirtió que:

*“Del mismo modo que si bien no constituyen servicios médicos y por regla general los gastos de estadía deberían ser asumidos por el paciente, excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social si se acreditan los siguientes supuestos: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos; (ii) no financiar el gasto de estos servicios debe implicar un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y (iii) la atención médica en el lugar de remisión debe exigir más de un día de duración.*

La Corte también ha fijado su jurisprudencia para delimitar los casos en los que se deben garantizar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación a los acompañantes de los pacientes, a cargo del sistema de salud mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación. Al respecto, en la Sentencia T-047 de 2023, la Sala Séptima de Revisión señaló que los servicios podrán ser reconocidos si se constata que el accionante: “(i) depende totalmente de un tercero para desplazarse; (ii) necesita “atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, y (iii) su núcleo familiar no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos”.

#### **iv) El tratamiento integral**

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.*

*En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas *(iii)* personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

#### **v) CASO CONCRETO**

De acuerdo al material probatorio, específicamente folios 11 y 14 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, a la señora Neris Mórelo Gómez le fue ordenado el servicio médico que se indica a través de esta acción de tutela.

Sin embargo, la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA, al momento de presentar su informe, indicó que ya se había programado la consulta que requiere la accionante para el 21 de marzo de 2025.

En aras de verificar la información allegada por la vinculada, el despacho estableció comunicación con la accionante vía telefónica como puede observarse en el folio 32 del expediente, llamada que fue atendida por la señora Yadis Julio, hija de la señora Neris Mórelo Gómez, quien afirmó que efectivamente su madre había asistido a la consulta con especialista en medicina interna el pasado 21 de marzo de 2025.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho Judicial considera que se presenta sobre este hecho la carencia actual del objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando, dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del Juez Constitucional, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza del derecho invocado.

En este asunto, le correspondía a la NUEVA EPS, a través de sus IPS contratadas, brindar el servicio médico correspondiente a CONSULTA DE CONTROL O DE

SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, así que, al haberse materializado el servicio requerido, se repara la amenaza existente sobre estos hechos.

En segundo lugar, sobre la pretensión de suministro de transporte y viáticos de alojamiento y alimentación, es necesario precisar que el despacho negará esta solicitud, toda vez que la acción de tutela es procedente cuando la amenaza es contundente, cierta, ostensible, inminente y clara y en este caso, no se avizora que la señora Neris Mórelo Gómez tenga autorizado un servicio médico en un lugar distinto al que reside o que tenga pendiente desplazarse a una ciudad diferente a recibir atención médica por el diagnóstico que la aqueja, por lo tanto, lo pretendido lleva a concluir que se trata de un hecho futuro e incierto, es decir, sobre una situación que no ha ocurrido.

Finalmente, respecto de la solicitud del tratamiento integral, observa esta operadora que, esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que, del acervo probatorio no se avizora que se encuentren pendientes otros servicios médicos, además, no se cuenta con elementos suficientes que demuestren negligencia por parte de la accionada y vinculada, o que evidencien que hayan puesto en riesgo la vida de la señora Neris Mórelo Gómez, si bien no había sido posible el agendamiento de la consulta, tanto la Eps como la Ips nunca se negaron a autorizar el servicio o a prestarle la atención en salud, es por ello que habrá de negarse dicha solicitud, toda vez que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales.

Así las cosas, este Despacho Judicial debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los derechos invocados por la accionante, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA resolvió su pedimento de manera efectiva.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana invocados por la señora **NERIS MÓRELO GÓMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd259ee162bd4ded63694b9003a3d3486847d4b7f585470eed33bcd2b967be**

Documento generado en 26/03/2025 08:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ESTEBAN BORJA SEPÚLVEDA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10060-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 053</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VIVIENDA DIGNA, ASISTENCIA HUMANITARIA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

El señor **ESTEBAN BORJA SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.706.211** interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, igualdad, reparación integral, vivienda digna y asistencia humanitaria, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que es víctima del conflicto armado y que debido a ello se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Refiere que desde el año 2015 no recibe ayuda humanitaria por parte de la accionada, además, que fue notificado para entrar en el proceso de la reparación administrativa, pero a la fecha no se ha materializado la entrega.

Que el 18 de octubre de 2022 sufrió un nuevo hecho de desplazamiento forzado del cual solicitó la ayuda humanitaria; sin embargo, fue negada bajo el argumento de que los hechos iniciales tuvieron ocurrencia hace más de 10 años.

Arguye que en diferentes oportunidades se ha acercado al punto de atención de la UARIV en el municipio de Mutatá para solicitar la ayuda humanitaria y la indemnización, pero la respuesta que ha recibido es que debe continuar esperando.

Hace énfasis de que actualmente se encuentra con dificultades para solventar sus gastos básicos y los de su núcleo familiar, que a la fecha no ha superado las dificultades causadas por los desplazamientos y continúa viviendo en situaciones precarias.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, igualdad, reparación integral, vivienda digna y asistencia humanitaria y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas realice la entrega de la ayuda humanitaria y dentro del término de treinta (30) días le realice el pago de la indemnización administrativa.

## **C) PRUEBAS**

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Constancia de registro de inclusión en el RUV, **3)** Registro de defunción del señor Heriberto Borja Osorio y **4)** Copia de la cédula del señor Heriberto Borja Osorio.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio 227 del 18 de marzo de 2025, se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) CONTESTACIÓN ACCIONADA**

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** indica que, efectivamente el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado con radicado 21791, 1188124, 312560, 187264 y BH000706956.

Refiere que en sus canales oficiales no encontró petición alguna por parte del accionante, por ende, no le ha brindado la oportunidad de pronunciarse sobre su caso particular, además, acudió directamente a este mecanismo para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Manifiesta que en este caso no existe prueba de que se configure una excepción a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Sumado a ello, no avizora

un perjuicio irremediable, debido a que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente las pretensiones invocadas por el accionante, respecto a la indemnización administrativa y el derecho al mínimo vital.

La entidad aportó, 1) Copia de la resolución 2849 del 22 de julio de 2024.

## **II CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

### **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV le vulneró al señor Esteban Borja Sepúlveda sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, igualdad, reparación integral, vivienda digna y asistencia humanitaria al no realizar las gestiones administrativas pertinentes para reconocer y entregar los recursos correspondientes a la ayuda humanitaria e indemnización administrativa por encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas por diferentes hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre el siguiente tema: i) Procedencia de la acción de tutela y ii) El caso concreto.

#### **i) Procedencia de la acción de tutela**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela *“mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos

resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular. Esto, siempre que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, salvo que acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En esta medida, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

### **Legitimación en la causa por pasiva y activa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “*por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales*”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “*lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro*”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

En este caso particular, se tiene que el accionante es el titular de los derechos que reclama en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV al encontrarse incluido en el RUV por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1998, 1 de enero de 1998, 16 de junio de 2000 y 18 de octubre de 2022 y a la entidad se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, al no reconocer y entregar la ayuda humanitaria e indemnización administrativa al actor.

### **Requisito de inmediatez**

La definición acerca de cuál es el término “*razonable*” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos constitucionales fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante, a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable, esto es, seis (6) meses.

Este punto, será resuelto en el caso concreto.

### **Subsidiariedad**

Frente a este requisito, es menester puntualizar que, en virtud de e lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-166 de 2021, reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “*sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

De acuerdo a lo anterior, cabe indicar que este requisito será resuelto en el caso concreto.

## ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor Esteban Borja Sepúlveda, a través de este mecanismo constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, igualdad, reparación integral, vivienda digna y asistencia humanitaria, dado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV no le ha realizado la entrega de la ayuda humanitaria e indemnización administrativa.

Para resolver este asunto, es menester indicar que dentro del expediente se encuentra probado que efectivamente el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1998, 1 de enero de 1998, 16 de junio de 2000 y 18 de octubre de 2022.

Por otra parte, evidencia esta operadora que la presente acción de tutela no satisface los requisitos de procedibilidad, esto es, la inmediatez y subsidiariedad, dado que la presunta vulneración a los derechos invocados tuvo lugar en una primera ocasión en 1998, posteriormente en año 2000 y finalmente en el año 2022, lo que significa que el accionante dejó pasar más de 6 meses para buscar la protección de los derechos presuntamente transgredidos. Sumado a ello, en este trámite no se evidencia que haya una situación especial que amerite la presentación de la acción de tutela 6 meses después de haberse presuntamente infringidos los derechos reclamados y tampoco se puede deducir que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad que se ha echado de menos.

Sumado a ello, al tratarse la pretensión principal sobre el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa, es necesario indicar que la acción de tutela, por su carácter subsidiario y residual, solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en este caso particular, el actor dispone de un mecanismo idóneo y eficaz donde puede debatirse su situación de fondo, tal como lo es el derecho de

petición. Además, el actor no acreditó que haya presentado alguna solicitud sobre su caso particular a través de los canales dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV o de manera física, para así desvirtuar que ese mecanismo no es idóneo ni eficaz para salvaguardar sus derechos y, tampoco se observa que se encuentre ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

En suma, mediante la presente acción de tutela, no se pudo demostrar que el accionante: (i) haya recurrido al mecanismo de defensa y que el mismo no resulte suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Bajo estas circunstancias, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y ante las pretensiones principales de reconocimiento y entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por el señor **ESTEBAN BORJA SEPÚLVEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7cd20ca1d85987b4f670e19cc41987512805668249b106407d4edfdb44a02**

Documento generado en 26/03/2025 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ GALLEGO</b>
<b>Afectado:</b>	<b>MÁXIMO ELET MORENO GONZÁLEZ</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>NUEVA EPS S.A. y FUNDACIÓN SOMA-SEDE CHIGORODÓ</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10062-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 055</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA VIDA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>SE NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR HECHO SUPERADO</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

La joven **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.007.337.548** interpuso acción de tutela como agente oficiosa del menor **MÁXIMO ELET MORENO GONZÁLEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **FUNDACIÓN SOMA-SEDE CHIGORODÓ**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que su hijo Máximo Moreno, tiene 8 días de nacido y se encuentra internado en la Fundación SOMA, sede Chigorodó-Antioquia, debido a sus diagnósticos R-011-Soplo Cardíaco-No Especificado, P369- Sepsis Bacteria del Recién Nacido, No Especificada y P071-Otro Bajo Peso al Nacer, y que a la fecha está pendiente su remisión a una IPS de cuarto nivel para que se le garantice el servicio médico de cardiología pediátrica y genética.

Refiere que acude a este mecanismo, dado que el estado de salud de su hijo es crítico y necesita de manera urgente una IPS que le brinde la atención que requiere. Además, ha llevado a cabo las acciones necesarias para que la remisión sea efectiva, sin embargo, las entidades accionadas no la han realizado.

#### B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor **Máximo Elet Moreno González** y se ordene a las accionadas como medida provisional que realicen las gestiones administrativas pertinentes para que sea remitido a una IPS de cuarto nivel y se le garantice el servicio de cardiología pediátrica y genética.

### **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Historia clínica del 10 de marzo de 2025, **3)** Formato solicitud autorización de remisión a cardiología pediátrica y genética y **4)** Registro Civil de Nacimiento de **Máximo Elet Moreno González**.

### **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio número 237 proferido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se concedió la medida provisional solicitada, se dispuso notificar y oficiar a las entidades accionadas, para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

### **E) CONTESTACIÓN ACCIONADA**

La **FUNDACIÓN SOMA-SEDE CHIGORODÓ** indicó que el menor se encuentra hospitalizado en la institución en la Unidad de Cuidados Neonatales al presentar diagnóstico médico de bajo de peso para la edad y dificultad para succión, con pronóstico estable sin requerir oxígeno.

Refiere que el 14 de marzo de 2025 presentó ante la Nueva EPS S.A. el trámite de ayuda diagnóstica para el estudio de cardiopatía congénita, pero no obtuvo respuesta para la cita y ambulancia para el traslado. Debido a ello, el 17 de marzo del año en curso, inició proceso de remisión para manejo de cardiólogo pediátrico y genética, el cual fue cargado en la plataforma de la EPS y está a la espera de ubicación.

Hace énfasis en que ha realizado las gestiones pertinentes para garantizarle la atención médica que requiere el menor, además, de buscar alternativas con otras IPS, lo cual no ha sido posible por trámites administrativos.

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió ningún informe.

## **II CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

*“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la*

*estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.*

*A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.*

*En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)*

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

*“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:*

*“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.*

*Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta*

*que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”*

Y concluyó lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.*

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

## **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al despacho establecer si la Nueva EPS S.A. y la Fundación SOMA-Sede Chigorodó, le vulneraron al menor Máximo Elet Moreno González, sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, al no realizar su remisión a una IPS de cuarto nivel para la atención médica de cardiología pediátrica y genética.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Carencia actual de objeto por hecho superado, reiteración de jurisprudencia y ii) El caso concreto.

### **i) Carencia actual de objeto por hecho superado, reiteración de jurisprudencia.**

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

La Corte Constitucional en la sentencia más reciente la T-086-2020 sostuvo lo siguiente con respecto al tema del hecho superado así:

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En la sentencia T307-2024, la Corte Constitucional concluye sobre lo siguiente:

*“Si estamos ante una carencia actual de objeto, en cualquiera de sus tres modalidades, es porque las circunstancias iniciales que sustentaron la acción de tutela se modificaron al punto que la decisión que pueda adoptar el juez en aras de garantizar la protección del derecho fundamental pierda toda su eficacia o fuerza. Y que, para determinar la categoría específica, debe evaluarse qué o quiénes fueron los que propiciaron el cambio de esa situación fáctica; así, si fue por el obrar del sujeto pasivo que accedió a la pretensión del accionante superando la transgresión, es un hecho superado; si, por el contrario, ocurre un daño irreparable como consecuencia de la violación del derecho fundamental y pueda atribuirse al demandado, estamos ante un daño consumado; finalmente, si los hechos variaron y no es posible encuadrarlo en las anteriores hipótesis será una circunstancia, hecho o situación sobreviniente. Resaltado y subrayado por el despacho.*”

## ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la joven Andrea Carolina González Gallego, a través de esta acción de tutela está buscando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor Máximo Elet Moreno González, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A. y la Fundación SOMA-Sede Chigorodó de realizar su remisión a una IPS de cuarto nivel para la atención médica de cardiología pediátrica y genética.

De los documentos aportados como prueba se tiene acreditado que el 16 de marzo de 2025 fue prescrita la orden de remisión del menor Máximo Elet Moreno González a una IPS que le pudiera brindar la atención en cardiología pediátrica y genética (fl 23 del expediente digital).

Ahora bien, este despacho el 25 de marzo de 2025, estableció comunicación con la accionante como se avizora en el folio 39 del expediente digital, quien manifestó que efectivamente su hijo fue trasladado a la Clínica SOMA de la ciudad de Medellín-Antioquia, que se le garantizó el servicio en cardiología pediátrica y genética y se encuentra a la espera de los resultados médicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora que en el presente caso se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del Juez Constitucional, sobre vienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor.

En este caso, les correspondía a las entidades accionadas realizar las gestiones pertinentes para lograr la remisión del menor a una IPS que le garantizara el servicio médico que requería y al haberse cumplido con ello, se torna procedente negar el amparo invocado por hecho superado.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA HECHO SUPERADO** sobre los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor **MÁXIMO ELET MORENO GONZÁLEZ**, invocados por la joven **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ GALLEGO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58c582efa743895bb6e92952fdd3d3f25fd242052effe8d209c048b7bb4c82**

Documento generado en 26/03/2025 10:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 249</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ GALLEGO</b>
<b>AFFECTADO:</b>	<b>MÁXIMO ELET MORENO GONZÁLEZ</b>
<b>INCIDENTADAS:</b>	<b>NUEVA EPS S.A. y FUNDACIÓN SOMA-SEDE CHIGORODÓ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10062-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA:</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NO DA TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO</b>

En el proceso de la referencia, el 21 de marzo de 2025 a las 5:12 p.m. fue enviado a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS S.A. y la Fundación Soma-Sede Chigorodó, por incumplimiento a las órdenes impartidas en el auto interlocutorio 237 del 19 de marzo de 2025, en lo que tiene que ver con la remisión del afectado a una IPS de cuarto nivel para que se le garantice el servicio de cardiología pediátrica y genética.

El 25 de marzo hogaño, este despacho judicial se comunicó con la incidentista como se observa en el folio 7 del expediente digital, la cual indicó que se realizó el traslado de su hijo y que se encuentran en la ciudad de Medellín para recibir la atención médica que requiere.

Dado lo anterior y al observarse el cumplimiento de la orden impuesta en el auto interlocutorio 237 del 19 de marzo de 2025, se torna improcedente dar trámite al incidente de desacato presentado.

En consecuencia, este despacho **NO DA TRÁMITE** al incidente de desacato presentado por la joven **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ GALLEGO**, quien actúa en representación de su hijo **MÁXIMO ELET MORENO GONZÁLEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A. y FUNDACIÓN SOMA-SEDE CHIGORODÓ** y se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: A. Benítez*

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed589684b1f2bc9986bf65b1a979ee0793e37e76f2bd55dc76a1fcf2146be74**  
Documento generado en 26/03/2025 10:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 253</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO GARCÍA BARRERA</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>NUEVA EPS Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS HOSPITALARIOS – COHAN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10068-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA:</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA BARRERA**, en contra de la **NUEVA EPS y SERVICIOS FARMACÉUTICOS HOSPITALARIOS – COHAN**.

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas.

**TERCERO:** El Despacho advierte a las accionadas que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b79785a7f54a9db4f18799a695eb559adade11c8cebf158140031b41df7405**

Documento generado en 26/03/2025 08:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 258</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VÍCTOR MANUEL CASTELLANO PUERTA</b>
<b>AFECTADA</b>	<b>ARIADNA CASTELLANO MANGA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10073-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA, SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL CASTELLANO PUERTA**, quien actúa como agente oficioso de su hija la menor **ARIADNA CASTELLANO MANGA**, en contra de la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las trabas presentadas en el suministro de los medicamentos ordenados y que la menor es un sujeto de especial protección constitucional, se hace necesario **CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

Por lo tanto, **SE LE ORDENA** a la **NUEVA EPS** que de **MANERA INMEDIATA** le autorice y garantice el suministro de los medicamentos **PALIVIZUMAB 100 MG AMPOLLA** cantidad 4 y **PALIVIZUMAB 50 MG AMPOLLA** cantidad 1 a la menor **ARIADNA CASTELLANO MANGA**.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada.

**CUARTO:** El Despacho advierte a la **NUEVA EPS** que, para contestar y rendir información sobre los hechos narrados en la acción de tutela y las pretensiones, se le concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

Proyectó: L. M. C. B.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4347f665903f59f0a001d07f1c9b6e518094e701136d328dd4ef37f32fb84b**  
Documento generado en 26/03/2025 03:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**